

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN No. 004 (19 de agosto de 2005)

“Por medio de la cual se decide recurso de reposición presentado por Interconexión Eléctrica S.A. ESP contra la resolución No 002 del 17 de Junio de 2005.”

EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, las Resoluciones No. 003848 del 12 de agosto de 2003 y 2442 de 18 de agosto de 2004 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, el decreto 2211 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1.1 *El día 14 de Octubre de 2003, esto es dentro del término legal la doctora Maria Victoria Espinosa Hincapié, actuando como apoderada de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, presentó reclamación al Proceso Liquidatorio que se adelanta en Electrolima S.A. ESP, solicitando el reconocimiento y pago del valor de \$28.090.117.751, por concepto de bolsa de Energía, cargos por uso del STN y Servicios, reclamación a la cual se le asignó el Numero consecutivo 52*

1.2 *De igual manera el día 7 de Enero de 2004, Interconexión Eléctrica S.A. ESP presentó una reclamación solicitando el pago de \$56.651.872, por concepto igualmente de bolsa de energía, cargos por uso del STN y Servicios, reclamación la cual se clasificó con el numero 191.*

1.3 *Una vez efectuado el análisis jurídico y contable de rigor, dichas reclamaciones fueron decididas en la Resolución de Graduación y Calificación de créditos No 001 de Junio 7 de 2004, aceptándose la Numero 52 por valor de \$19.167.956.616 por Capital y por intereses la suma de \$177.501.399, considerándose la misma como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radicó en que solo se liquidaron los intereses hasta el 16 de enero de 2002, fecha en la cual se inició el proceso de intervención de la Electrificadora.*

1.4 *Respecto del crédito con consecutivo de acreencia No 191, se decidió que no sería calificado ni graduado, al ser presentado de forma extemporánea.*

1.5 *Contra dicha Resolución Interconexión Eléctrica S.A. ESP, presentó recurso de reposición dentro del término concedido para tal fin, el cual sustentó así:*

El recurrente argumentó que la resolución No 1398 del 16 de enero de 2002, expedida por la SSPD, mediante la cual se ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, no impidió que esta Empresa continuara ejerciendo su objeto social, es así como continuó transando en el mercado de energía y observando el cumplimiento de sus obligaciones, hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la cual se decretó realmente la liquidación de Electrolima, razón por la que considera que no es factible reconocer intereses de Mora solo hasta el 16 de enero de 2002.

Señaló además que los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición respecto a los intereses de mora, tienen efectos solo para el caso particular y no alcanzan la connotación de fuente de derecho por no ser Jurisprudencia Reiterada. Así mismo, comentó que la consideración dirigida a fundamentar el no pago de intereses después del 16 de enero de 2002, con base al principio de igualdad, es errónea, ya que este principio no apunta en ningún momento a desconocer reclamaciones legítimamente presentadas por un acreedor, pues el rechazo de las mismas, debe provenir de una causal taxativamente señalada en la ley, o de lo contrario, se estaría negando un derecho sin fundamento constitucional o legal alguno.

En lo relacionado con la reclamación No. 191, la cual fue presentada de forma extemporánea, argumentó que debe reconocerse, ya que su no presentación resolución 004 del 19 de agosto de 2005

oportuna, se debió a que el mercado de energía no había facturado las obligaciones que se reclaman, situación que no es imputable al acreedor.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

1.6 *Dicho recurso fue resuelto confirmando la decisión inicial, a través de la Resolución No 002 de Agosto 19 de 2004, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, quedando agotada así la vía gubernativa.*

SEGUNDO - ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 002 DE JUNIO 17 DE 2005

2.1 *El día 17 de Junio de 2005, Electrolima S.A. ESP en Liquidación, expidió la Resolución No 002, mediante la cual se decide definitivamente sobre las reclamaciones presentadas y no incluidas en las resoluciones parciales números 001 y 003 proferidas el 7 de Junio y el 6 de Septiembre de 2004 respectivamente, allí se decidió sobre los créditos presentados por la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP identificado con el No 133, BBVA Fiduciaria S.A., identificado con el No 134 y Asecom Ltda. Identificado con el No 135.*

2.2 *El 11 de Julio de 2005, Interconexión Eléctrica S.A. ESP, a través de su apoderada, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución arriba citada, recurso que fundamenta en los siguientes términos:*

La recurrente hace un breve resumen de las actuaciones y etapas surtidas en el proceso Liquidatorio, que se adelanta en Electrolima S.A. ESP.

Considera, en términos generales, que las Resoluciones No 001 y 003 de Junio 7 y Septiembre 6 de 2004, al estar decidiendo parcialmente sobre las reclamaciones presentadas, no son actos administrativos definitivos, razón por la cual concluye que la Empresa solo ha decidido definitivamente las acreencias graduadas en la Resolución objeto del presente recurso, quedándose así, a su juicio, sin decisión final las objeciones presentadas, así como las demás acreencias.

Señala además, que de conformidad con la Ley y la doctrina, el Acto Administrativo que decida sobre las reclamaciones presentadas, debe ser proferido por el liquidador en forma definitiva, por cuanto el procedimiento reglado que se debe cumplir no autoriza decisiones incompletas y por el contrario, exige al Liquidador a pronunciarse sobre todas las reclamaciones, con el fin de cerrar esta etapa procesal y pasar a las siguientes fases del procedimiento, situación que no se ha cumplido con la Resolución atacada, ya que a su juicio esta solo tiene efectos respecto a los créditos en ella incluida.

De esta manera concluye, que las resoluciones No 001 y 003 de 2004 expedidos por el Liquidador de Electrolima S.A ESP en Liquidación, no constituyen verdaderos actos administrativos, por cuanto son actos parciales, inconclusos y no definitivos, por lo cual no son objeto de controversia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues así lo enunció el Liquidador al expresar que se encontraba expidiendo un acto parcial, consideración diferente a la que tuvo al expedir la Resolución atacada en la cual expresamente se indicó estar expidiendo decisión definitiva, sobre las reclamaciones presentadas y no incluidas en las Resoluciones No 001 y 003 de Junio 7 y septiembre 6 de 2004.

2.3 *Por lo anterior solicita que se reponga el acto acusado y se tome decisión definitiva, sobre la reclamación presentada por ISA S.A ESP, la que a su juicio no se encuentra debidamente graduada y calificada conforme al artículo 26 del decreto 2211 de 2004.*

2.4 *No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto el Decreto 2211 de 2004, contempla la posibilidad de que acreedores diferentes a aquellos cuyos créditos fueron graduados en un determinado acto administrativo, interpongan recurso de reposición contra el mismo, esta situación se refiere exclusivamente a los casos en los cuales mediante el recurso se ataque la graduación de algún crédito y/o la suma de dinero reconocido.

Es así como en el caso concreto Interconexión Eléctrica S.A. ESP, podría haber interpuesto recurso contra la Resolución No 002 de Junio 17 de 2005, siempre y cuando atacara la decisión tomada por Electrolima S.A ESP en Liquidación, respecto a alguna de las reclamaciones en ella decididas, sin embargo la pretensión principal

del recurso interpuesto, es la de solicitar la graduación definitiva del crédito presentado por dicho ente.

Así las cosas, es pertinente recordarle a la recurrente que las reclamaciones presentadas por Interconexión Eléctrica S.A. ESP, clasificadas con los Nos. 52 y 191, fueron decididas definitivamente en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, la cual aunque se denominó parcial por no decidir la totalidad de las reclamaciones presentadas a la presente liquidación, tiene el carácter de acto administrativo definitivo respecto a los créditos que en ella se deciden, ya que sin lugar a dudas la decisión tomada respecto a ellas en ningún momento es parcial como lo da a entender la recurrente. Lo anterior, de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 26 del decreto 2211 de 2004, que permite al liquidador decidir sobre los créditos presentados en uno o varios actos administrativos, dicha norma reza así:

“Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, **el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes** en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:...” (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Es así como en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, el Crédito 52 se graduó como crédito de quinta clase o quirografarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, con la siguiente motivación:

“Esta acreencia se acepta contra la masa de la liquidación por haber presentado prueba sumaria de los siguientes conceptos: (i) Transacciones de energía en bolsa antes de la intervención por un valor de \$11.632.661.176; (ii) Transacciones de energía en bolsa después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$2.312.561.887; (iii) Cargos por uso del STN antes de la intervención por un valor de \$3.368.327.631; (iv) Cargos por uso del STN después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$1.685.145.811; (v) Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC antes de la intervención por un valor de \$114.544.803; (vi) Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003, por valor de \$48.715.308 y (vii) intereses por

obligaciones pretoma hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$177.501.399
Total reconocido. \$19.345.458.015”

En lo referente al crédito No 191, se determinó que la misma era extemporánea al no presentarse dentro del término legal, con la siguiente motivación:

“Se presentó de forma extemporánea el día 05 de enero de 2004”

De esta manera, es claro, que los créditos presentados por ISA S.A ESP, fueron decididos definitivamente a través de este acto administrativo, ya que como se desprende de la motivación transcrita, su graduación y calificación fue concluyente sin que siquiera se enunciara que la misma era parcial o sujeta a modificación.

Además, es necesario recordar que Interconexión Eléctrica S.A. ESP, interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución, el cual le fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución No 002 de Agosto 19 de 2004, reconociendo así implícitamente su calidad de acto administrativo definitivo, ya que en ninguno de los apartes de su recurso se encaminó a esbozar los fundamentos con los cuales ataca la Resolución No 002 de Junio 17 de 2005.

Por lo tanto, la actuación administrativa correspondiente a Interconexión Eléctrica S.A. ESP, decidida mediante las Resoluciones No 001 de Junio 7 de 2004 y 002 Agosto 19 de 2004 se encuentra en firme según los términos del artículo 62 del C.C.A. que señala:

“Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1o) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2o) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3o) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;

4o) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”

En este orden de ideas, y al no estar el recurso de Reposición objeto de estudio dirigido a atacar o controvertir la graduación y/o calificación de las acreencias contenidas en al Resolución No 002 de Junio 17 de 2005, no debe reponerse por improcedente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión por ser improcedente el Recurso de Reposición presentado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, contra la Resolución No 002 de Junio 17 de 2005, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 002 de Junio 17 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución respecto de la reclamación presentada por Interconexión Eléctrica S.A. ESP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en el artículo 28 del decreto 2211 del 8 de Julio de 2004.

CUARTO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso por encontrarse firme el decisión tomada respecto de la reclamación de Interconexión Eléctrica S.A. ESP.*

Dada en la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de Agosto de 2005.

FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO

Gerente Liquidador